

*“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”*

Oficio VG/2084/2010/Q-045/10-VG  
Asunto: Se emite Recomendación al  
H. Ayuntamiento de Hecelchakán.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de septiembre de 2010.

**C. LIC. MODESTO ARCÁNGEL PECH HUITZ**

Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. G.M.C.P.<sup>1</sup> en agravio propio** y vistos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 08 de marzo del 2010, el **C. G.M.C.P.**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, de su Dirección Operativa de Seguridad Pública, específicamente de elementos de Seguridad Pública destacamentados en Pomuch, Hecelchakán, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **045/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

**HECHOS**

El **C. G.M.C.P.**, en su escrito de queja, manifestó:

*“...El sábado 6 de marzo del año en curso siendo aproximadamente las*

---

<sup>1</sup> El quejoso manifestó en su escrito de queja de fecha 08 de marzo de 2010, que de conformidad con el artículo 16 Constitución Federal, se reserva la publicación de sus datos personales.

*once y media de la noche, me encontraba dentro de mi hogar en compañía de mi esposa la C. Lili Esmeralda Chi Maas, en un momento discutí de palabras con mi referida esposa, quien enojada tomó el teléfono llamando a la policía, la cual arribó a las pocos minutos, yo me encontraba acostado en mi hamaca cuando pude observar que dos elementos de la policía municipal me sujetaban por los brazos y a la fuerza me jalonaban sacándome del interior de mi casa supuestamente porque mi esposa así lo había pedido, me subieron a la parte posterior de la camioneta, ahí mismo, se subieron junto a mi cinco elementos, en eso se puso en marcha la unidad y en el trayecto de mi domicilio hasta los separos de Hecelchakán me estuvieron dando de golpes, con las manos y de patadas en distintas partes de mi cuerpo.*

*Cabe señalar que durante el trayecto me despojaron de mis pertenencias entre ellas mi cartera la cual contenía mis credenciales de identificación personal, la cantidad de \$ 1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), un teléfono celular, posteriormente me presentaron ante un oficial de la Dirección de Seguridad Pública de la citada municipalidad quien tomó mis datos personales y sin darme la oportunidad de pagar una multa o de hacer uso de mi derecho a comunicarme por teléfono con persona de mi confianza, me despojaron de mis ropas dejándome en ropa interior y me encerraron en una celda, como a la media hora se llegó una persona que dijo ser médico, quien me examinó y recomendó a los policías que me trasladaran al Hospital para una mejor valoración, ya que tenía mucho dolor en las costillas, pero estos se negaron a proporcionarme la atención médica, permaneciendo en esas condiciones en la celda hasta las diez de la mañana del siguiente día, cuando los CC. Dulce María Pech Canche y José Isaías Chin Pech, madre y hermano del suscrito, respectivamente acudieron para indagar sobre mi persona, recuperando mi libertad porque se cubrió con el pago de una multa de \$400.00 por el concepto de ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, escandalizar, y \$100.00 por la certificación que el médico me realizó, no omito señalar que por esta cantidad no se expidió recibió correspondiente de la Tesorería Municipal.*

*Finalmente, me fue enterado por mi citada esposa que como a la media*

*hora de mi detención, los policías municipales retornaron a mi domicilio devolviéndole mi cartera pero sin la cantidad de dinero que tenía \$ 1800.00, así mismo le dijeron que en caso de que se levantaran cargos en su contra tenía que decir que me habían detenido en la vía pública...”(SIC).*

Asimismo el quejoso anexó a su escrito de queja copias simples de la solicitud de estudios radiográficos, de fecha 07 de ese mismo mes y año, signado por el C. doctora Núñez, adscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social y de los recibos expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, de folio 2178.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 08 de marzo del actual, personal de este Organismo realizó la fe de lesiones del C. G.M.C.P.

Mediante oficio VG/409/2010/045-Q-10, de fecha 11 de marzo de 2010, se solicitó al C. Lic. Modesto Arcángel Pech Huitz, Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, un informe acerca de los hechos referidos por el agraviado, tarjeta informativa, copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas al quejoso, constancia de aseguramiento de bienes y boleta de infracción, petición que fue atendida mediante oficio 051/2010, de fecha 29 del mismo mes y año, signado por el Licenciado Anatolio Kantun Cutz, Apoderado Legal de esa Alcaldía, al cual adjuntó diversa documentación.

Con fecha 21 de abril del presente año, personal de este Organismo se apersonó al poblado de Pomuch, Hecelchakán, específicamente a la calle 25, con la finalidad de entrevistar a vecinos que hubieran presenciado los hechos narrados en la presente queja.

Con esa misma fecha, personal de esta Comisión se apersonó al domicilio del quejoso, con la finalidad de entrevistar a su esposa la C. Lili Esmeralda Chi Maas.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. G.M.C.P., el día 08 de marzo del actual, en donde anexa copias simples de la solicitud de estudios radiográficos, de fecha 07 de ese mismo mes y año, signado por el C. doctora Núñez, adscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social y de los recibos expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, de folio 2178.

2.- Fe de lesiones del C. G.M.C.P., realizada por personal de esta Comisión, de esa misma fecha.

3.- Informe del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, rendido mediante el oficio 051/2010, de fecha 29 de marzo del actual, signado por el Licenciado Anatolio Kantun Cutz, Apoderado Legal de esa Alcaldía, al cual adjuntó parte de novedades, tarjeta informativa, certificado médico practicado al quejoso, copia certificada de aseguramiento de bienes, el oficio 051/2010, boleta de infracción de folio 2178 y recibo provisional de folio 000076.

4.- Fe de actuación de fecha 21 de abril del presente año, mediante el cual se hizo constar que personal de esta Comisión, se constituyó al lugar de los acontecimientos entrevistándose a los vecinos.

5.- Fe de actuación de esa misma fecha, en donde se hizo constar que personal de este Organismo se apersonó al domicilio del quejoso, en donde se procedió a entrevistar a la C. Lili Esmeralda Chi Maas.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

## **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 6 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 23:30 horas, el C. G.M.C.P. debido a una discusión familiar con su esposa quien solicitó el apoyo de la Policía Municipal, fue detenido en el interior de su domicilio para ser trasladado a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de ese Ayuntamiento, siendo agredido por los agentes del orden en el trayecto, obteniendo su libertad el día 07 del mismo mes y año, a las 10:14 horas, previo pago de una multa por la cantidad \$400.00 pesos, por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y escandalizar, y finalmente refirió haber erogado la cantidad de \$100.00 pesos, por la certificación médica que se realizó al ingresar a esa Corporación.

### **OBSERVACIONES**

El C. G.M.C.P. manifestó: **a)** que el 6 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 23:30 horas, estando en su domicilio tuvo una discusión con su esposa, por lo que ésta procedió a solicitar el auxilio a los agentes municipales, quienes arribaron al lugar y proceden a detenerlo en el interior de su morada; **b)** que durante su traslado a la Dirección Operativa de Seguridad Pública del Municipio de Hecelchakán, fue agredido físicamente por esos agentes del orden; **c)** que le sustrajeron sus pertenencias, entre ellas su cartera con la cantidad de \$1,800.00 pesos, sus credenciales y un teléfono celular; **d)** que fue despojado de su vestimenta y lo introdujeron a una celda; **e)** posteriormente fue examinado por un médico quien recomendó a los policías que lo trasladaran al Hospital en virtud de que tenía mucho dolor en las costillas, pero hicieron caso omiso a esa indicaciones, permaneciendo así en la celda hasta las 10:00 horas del siguiente día; **f)** finalmente obtuvo su libertad mediante el pago de una multa por la cantidad de \$400.00 pesos, por el concepto de ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, escandalizar y, **g)** \$100.00 pesos por la valoración médica que se le realizó, sin embargo por esta última cantidad no le fue expedido el recibo correspondiente.

En la fe de lesiones del C. G.M.C.P., de fecha 08 de marzo del presente año, realizada por personal de este Organismo, se hizo constar lo siguiente:

*“... Inflamación en región maseterina izquierda;*

*Escoriación en región dorsal derecha;*  
*Escoriación en región escapular izquierda;*  
*Escoriación en el tercio superior del brazo derecho;*  
*Escoriación en cara lateral interna del tercio inferior del antebrazo derecho;*  
*Escoriación en tercio medio del antebrazo izquierdo;*  
*Equimosis en región crural;*  
*Escoriación en el tercio medio del antebrazo izquierdo;*  
*Equimosis en región crural;*  
*Escoriación en el tercio medio superior del muslo izquierdo; y*  
*Escoriación en el tercio medio de la pierna izquierda;*  
*Refiere dolor en la región del hipocondrio izquierdo, a la vista presenta un vendaje...” (SIC).*

Asimismo, en la copia simple de la solicitud de estudios radiográficos que nos hiciera llegar el C. G.M.C.P., de fecha 07 de ese mismo mes y año, signado por el C. doctora Núñez, adscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social, se solicita **“RX Tórax Parrilla Costal”** y se hace constar **“IDX Policontundido”**.

En respuesta a la solicitud de informe que se le hiciera a la autoridad señalada como responsable mediante el oficio 051/2010, de fecha 29 de marzo de 2010, signado por el Lic. Anatolio Kantún Kutz, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, se adjunto:

A).- Parte de novedades, de fecha 06 de ese mismo mes y año, signado por el C. **comandante Mario Alberto Elizalde Jiménez**, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, que en su parte medular señaló:

*“... siendo las 23:20 hrs. la unidad 502 de Pomuch, conducido por el Agte. Juan Pedro Be Uc y escolta Agte. Raúl Raúl Euan Collí, con 3 elementos y escolta, trasladaron de Pomuch a esta Dirección de Seguridad Pública al C. G.M.C.P., de 29 años de edad, **por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, siendo certificado por el médico Freddy Pineda Alor, presentando 2do grado de intoxicación etílica (...).**”*

*Siendo las 23:10 hrs se procedió a la retención del C. G.M.C.P, de 29 años de edad, con domicilio en la calle 25 entre 12 y 10 reportado y señalado por la C. Lili Chi Maas, de 27 años de edad, **por alterar el orden público en estado de ebriedad y había escandalizado en su domicilio momentos antes de ingerir bebidas embriagantes en la vía pública**, abordándolo en la vía pública con la unidad 502 conducido por el Agte Juan Pedro Be Uc y escoltas Raúl Enrique Euan Colli, Julián Ake Pool, Manuel Tun Canché y Carlos Manuel Pech Tzec, al mando del Of. Gilberto Be Uc y por su impertinencia se le traslada a la guardia de Seguridad Pública de la Cd. de Hkan. donde fue certificado por el Dr. Freddy Pineda Alor, resultando con 2do grado de intoxicación alcohólica, dejándolo en un separo para los fines legales correspondientes...(SIC)".*

B).- Tarjeta informativa, de esa misma fecha, signada por el C. **oficial Jesús Gilberto Be Uc**, responsable del destacamento de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, mediante el cual nos informó:

*"... Siendo las 23:10 hrs reportan por vía radio por el centro de mando, computo y comunicaciones (C-4), a la base de la central de radio de Hkan. y a su vez al destacamento de Pomuch, que entre la calle 25 x 12 y 10 **una persona se encontraba alterando el orden público, agrediendo a su esposa en estado de ebriedad**, inmediatamente nos trasladamos a bordo de la unidad 502 conducido por el agente Juan Pedro Be Uc y escolta Raúl Enrique Euan Collí, Julián Ake Pool, Manuel Tun Canche y Carlos Manuel Pech Tzec, al mando del suscrito, **arribando al lugar antes mencionado visualizando en la vía pública a una pareja** donde la femenina identificándose con el nombre de Lili Chi Maas, de 27 años de edad, reporta **y señala a su esposo que se encontraba en su lado izquierdo y que momentos antes la había golpeado y solicitaba que este sea retenido**, inmediatamente se logró la detención de **este sujeto en la vía pública**, quien tenía una lata de cerveza en la mano, este sujeto alega que su esposa esta loca y que a ella deberían llevar porque le había agarrado su cartera y no tenía ningún*

derecho de ordenar su retención, en el momento de subirlo a la unidad oficial 502, ya arriba con sus pies agresivamente **se impulsa pisando las bancas laterales que tiene dicha unidad 502 cayendo en la góndola junto con el elemento que lo sostenía del brazo Agte. Manuel Tun Canché**, tratándolo de controlar, en todo momento esta persona se mostraba agresiva, insultando con palabras altisonantes en nuestra contra, intentando golpearnos, amenazando que cuando saliera nos iba a agarrar a golpes uno a uno de nosotros, posteriormente debido a su impertinencia en el estado de ebriedad que se encontraba, se solicitó la autorización para trasladarlo hasta la guardia de Seguridad Pública de la Cd. de Hkan., **donde fue certificado medicamente por el Dr. Freddy Pineda Alor, resultando con 2do grado de intoxicación etílica (ebriedad), identificándose con el nombre de G.M.C.P., de 29 años de edad, dejándolo en un separo para los fines correspondientes...**(SIC).

C).- Certificado médico, realizado al C. G.M.C.P., por el C. doctor Freddy Pineda Alor, el 06 de marzo de 2010, a las 23:50 horas, en el que se hizo constar:

*“...se encuentra consciente, deambulando, con aliento alcohólico,... presenta dolor a nivel costal izquierdo, el cual se incrementa con la inspiración, cara y cráneo sin alteración aparente, tórax presentó dolor a nivel costal, que se incrementó al tacto aproximadamente entre 8va y 9na arco costal, abdomen sin alteraciones aparente, extremidades con excoriación en pierna izquierda así como en región inguinal del mismo lado, pupilas...con reflejos disminuidos. **Dx. Policontundido. Descartar probable fractura costal izquierda. Intoxicación etílica II grado.**”(SIC).*

D).- Constancia de entrega de pertenencias al C. G.M.P.C., de fecha 07 de marzo de 2010, en el cual se observa lo siguiente:

*“...siendo las 10:14 hrs, salió en libertad el C. G.M.P.C., se le entrega de pertenencias: 1 celular samsung, 1 pulsera de metal, 1 gargantilla de hilo...”(SIC).*



E).- Oficio 051/2010, de fecha 29 de marzo del presente año, suscrito por el C. Rafael Armando Collí Miss, Síndico Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, a través del cual refirió:

*“...manifestando que en la administración actual del H. Ayuntamiento de Hecelchakán no existe la figura de Juez Conciliador y funge como tal el Síndico Jurídico por lo que le informo con ese carácter, que los argumentos con los que se llevó a cabo la imposición de la sanción administrativa al presunto agraviado fue por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y escandalizar, tal y **como lo acredito con copia certificada del recibo de pago de multa de fecha 8 de marzo del 2010 y copia certificada de la valoración médica del C. G.M.C.P.**, mismos que anexo al informe solicitado...”(SIC).*

F).- Recibo provisional de folio 000076, de fecha 07 de marzo del actual, signado por el C. Mario Alberto Elizalde de Jiménez, Comandante del Municipio de Hecelchakán, expedido a nombre del C. G.M.C.P., en el cual el concepto fue:

*“...por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, \$400.00...”(SIC).*

G).- Recibo no. 2178, de fecha 08 de ese mismo mes y año, signado por el C. Tec. José Raúl Euan Tuz, Tesorero Municipal, expedido a nombre del C. G.M.C.P., en el cual el concepto fue:

*“...Paga multa por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, escandalizar \$400.00...”(SIC).*

Con fecha 21 de abril del presente año, personal de este Organismo se apersonó al lugar de los hechos en donde fueron entrevistados cinco vecinos, quienes manifestaron lo siguiente:

*“...me dirigí a cinco domicilios ubicados en la acera de enfrente de la casa del quejoso, para entrevistarme con los habitantes, quienes al momento de entrevistarnos manifestaron que no querían que sus nombres se hicieran constar,...la primera persona entrevistada, cuyo domicilio se ubica frente al*

de los quejosos fue la **C. G.H.E.**, quien después de identificarme y hacerle saber el motivo de mi presencia refirió **que sí se lo llevaron pero no sabía si lo golpearon**, al parecer entraron y que fueron tres policías y sólo escuchó que se lo estaban llevando, **pero no vio si lo golpearon sino hasta el día siguiente se enteró que le pegaron en las costillas**; seguidamente me dirigí a la casa del lado derecho para hablar con la **C. R.X.C.**, quien refirió que **por comentarios sabía que al señor lo golpearon y lo detuvieron**, pero ella no estaba en su casa ese día y no vio nada. Junto a la C. R.X.C. vive la **C. I.U.U.**, la cual manifestó **no saber nada**, ni podía comentar al respecto; posteriormente, la **C. G.A.M.** refirió que **tampoco sabía lo que sucedió**, ese día no estaba en su casa y no quería meterse en problemas porque, refiriéndose a los quejosos, son personas conflictivas. Finalmente hablé con la **C. G.Y.C.**, adulta mayor, que vive al principio de la calle 25 del mismo lado de la casa del quejoso, pero separadas de un lote baldío, **comentó no saber nada del asunto...**(SIC).

Con esa misma fecha, personal de esta Comisión se constituyó al domicilio del quejoso, en donde se entrevistó a la C. Lili Esmeralda Chi Maas, quien manifestó:

*“...que el día 06 de marzo de 2010, alrededor de las 22:00 horas mi suegra trajo a mi esposo a nuestro domicilio, ya que ese día llegó su hermano de vacaciones, **por lo tanto estuvieron consumiendo algunas cervezas, como a los 10 minutos el empieza a discutir conmigo**, por lo que le señaló que se calme que me deje seguir durmiendo, pero el me sigue explicando por que tomó y que no me moleste con él, sin embargo, **él siguió con la misma actitud, y fue cuando yo salí de mi domicilio y me dirigí a la casa de mi vecina, a fin de que me prestara su teléfono para poder dar aviso a la policía, señalándole a la autoridad que viniera a buscar a mi esposo por que estaba discutiendo conmigo**, transcurridos cinco minutos, llega una patrulla, la cual tenía abordo seis elementos, quienes me preguntaron que es lo que estaba pasando y les explico, y en razón de lo anterior se bajan todos los policías, **pero uno de ellos me pide mi autorización para entrar a mi casa y llevarse a mi esposo, por lo que yo aceptó**, entonces entran los policías y proceden a sacar a mi esposo a la fuerza, mientras tanto uno de los elementos que se quedo*

*afuera me empieza a tomar mis datos, en esos momentos suben a la patrulla a mi esposo justamente en la parte de atrás y junto a él, se suben 5 policías y ponen en marcha a la patrulla, momentos después regresan cuatro elementos para devolverme la cartera de mi esposo, pero al revisarla pude observar que no tenía ningún peso, manifestándome que lo había trasladado a Hecelchakán por que se puso muy impertinente, así mismo me refieren que si mi esposo pone alguna denuncia en contra de ellos, que yo diga que lo detuvieron en la calle, debido a que ya me habían ayudado, así no salen perjudicados. **Al día siguiente como a las 16:00 horas llega mi esposo en compañía de mi suegra, quienes me señalan que lo habían golpeado en todo el cuerpo, los elementos que lo detuvieron...**”(SIC).*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad en relación a la detención de la que fuera objeto el C. G.M.C.P., por parte de los elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Hecelchakán, respecto a la cual contamos con los siguientes elementos probatorios:

Por un lado el dicho del quejoso quien refirió que el día 06 de marzo del presente año, alrededor de las 23:30 horas, se encontraba en su domicilio en compañía de su esposa, la C. Esmeralda Chi Maas, cuando los agentes del orden se introducen y proceden a detenerlo, sin motivo justificado.

Por su parte el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en el informe que rindió ante este Organismo, a través de la documentación que adjuntó, señalo dos versiones distintas respecto a su actuación: a).- por escandalizar en su domicilio e ingerir bebidas embriagantes en vía pública y b).- por agredir físicamente a su esposa en la vía pública.

Ante tales versiones, por su parte la C. Lili Esmeralda Chi Maas, testigo presencial de los hechos, manifestó que solicitó el auxilio de los agentes municipales, debido a que su cónyuge empieza a discutir con ella en su domicilio, quienes acudieron a su llamado, autorizándoles el ingreso a su vivienda en donde proceden a detenerlo.

Con la finalidad de recabar mayores elementos que nos ayudaran a aclarar los hechos que dieron origen a la presente investigación, personal de esta Comisión, se trasladó al lugar de los acontecimientos, en donde fueron entrevistados espontáneamente cinco personas<sup>2</sup>, de las cuales cuatro coincidieron en manifestar no haber presenciado nada al respecto, y solamente uno observó que alrededor de tres agentes del orden se introdujeron al domicilio del C. G.M.C.P. y procedieron a llevárselo.

De esta forma de los elementos probatorios con que contamos, podemos establecer que la autoridad se introdujo al domicilio del C. C.M.C.P. a petición y con consentimiento de la C. Lili Esmeralda Chi Maas, en virtud de que su cónyuge empezó a discutir con ella, por lo que se descarta que el quejoso estuviera en la vía pública al momento de su detención, ahora bien, en lo que respecta a que estaba ingiriendo bebidas embriagantes y agrediendo físicamente a su esposa, solo contamos con la valoración médica que se le realizó al ingresar a los separos de la Dirección Operativa de Hecelchakán, en donde se le certificó con intoxicación etílica II grado.

Por lo que a la luz del artículo 16 Constitucional, que en su parte medular refiere que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso por estar ante los supuestos de flagrancia, tenemos que los agentes de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de ese Municipio, al detener al quejoso en el interior del domicilio al proporcionarle a la C. Chi Maas, de manera oportuna el auxilio que solicitó, dichos agentes debieron dejar constancia del consentimiento expreso de la reportante y no justificar esa detención dentro del ámbito administrativo, ya que en ningún momento el agraviado transgredió como ya dejamos claro en el párrafo anterior, las fracciones que conforman el artículo 91 (faltas administrativas) del Bando del Policía y Buen Gobierno de Hecelchakán, debido a que la conducta realizada por el quejoso encuadraba en un hecho delictivo, por lo que esos servidores públicos debieron de haberlo puesto inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público destacamentado

---

<sup>2</sup> Quienes enterados del derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, que otorga el artículo 16 Constitucional, manifestaron mantenerse en el anonimato, tal y como consta en la actuación de fecha 22 de abril del presente año, realizada por personal de este Organismo.

en esa Comuna, para el deslinde de responsabilidades, así como exhortar a la C. Esmeralda Chi Maas, para que acudiera ante esa autoridad a interponer su querrela correspondiente, siendo innecesario que esa autoridad rindiera información falsa ante sus superiores y a este Organismo para tratar de justificar su actuación, a un así podemos concluir que el C. G.M.C.P. no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de los Oficiales Jesús Gilberto Be Uc, Raúl Euan Collí y Manuel Tun Canche.

Amén de lo anterior, esta Organismo no puede omitir señalar que en relación a la contradicción de la autoridad en lo que respecta a los motivos que originaron la detención del quejoso, que consta en el parte novedades y tarjeta informativa, los cuales fueron transcritos de la foja 6 a la 8 de la presente resolución, como ya quedo establecido en párrafos anteriores, solo existe evidencia para acreditar que el agraviado estaba teniendo un conflicto con su cónyuge en su domicilio, sin embargo, en relación a los demás no existe ningún elemento de prueba que pudiera darle validez a tales argumentaciones, poniendo en evidencia la falta de veracidad en la información proporcionada por esos servidores públicos así como de ética, contraviniendo con tal actuación la fracción I del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche<sup>3</sup>.

En relación a la inconformidad de que el quejoso fue golpeado por los referidos agentes municipales, durante su traslado a la Dirección Operativa, la autoridad en su informe negó los hechos, limitándose a manifestar que al subir al detenido a la unidad oficial 502, se impulsa agresivamente y se cae en la góndola junto con el agente Manuel Tun Canche.

Es innegable que el antes citado al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública, presentaba diversas afecciones a su humanidad, tal y como se acredita en el certificado médico realizado al quejoso, el 06 de marzo del actual, por el C. Fredy Pineda Alor, médico cirujano, a su llegada a esa Corporación; la solicitud de estudios radiográficos, de fecha 07 del mismo mes y año, signado por la Doctora

---

<sup>3</sup> Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Núñez, adscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social; y la fe de lesiones efectuada por el personal de este Organismo, dos días después de los hechos, que se encuentran transcritas de la foja 5, 6 y 8 de la presente resolución, las cuales en sus contenidos son coincidentes en demostrar que el quejoso se encontraba a su ingreso a esa Dirección **policontundido**.

Sin embargo, en su tarjeta informativa el responsable del destacamento, oficial Jesús Gilberto Be Uc, señaló que el sujeto detenido se golpeo al caer en la góndola de la unidad cuando se estaba subiendo a la misma.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando hubieren estado en ese supuesto ellos deben de estar capacitados para salvaguardar la integridad física de los detenidos que son trasladados a esa Corporación, máxime que en el presente caso el quejoso ya estaba bajo su resguardo y ellos son responsables de su humanidad, ya que aun cuando los policías argumentaban que el detenido se auto ocasiono las lesiones, estas no coinciden con la dinámica expresada por los agentes.

Por todo lo anterior, podemos concluir que existen pruebas suficientes para determinar que el C. G.M.C.P. al ser detenido fue víctima de violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, por parte de los agentes Jesús Gilberto Be Uc, Raúl Euan Collí y Manuel Tun Canche.

Sobre este tenor, si bien es cierto se le realizó al C. G.M.C.P., el 06 de marzo del actual, una valoración médica al momento de ingresar a los separos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Hecelchakán, por parte del C. Fredy Pineda Alor, médico cirujano, en el se hizo constar que al quejoso se le tenía que descartar **probable fractura costal izquierda**, sin embargo, no fue trasladado a ningún nosocomio para recibir la atención hospitalaria que en ese momento requería.

Por lo que atendiendo a que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la atención médica de las personas privadas de su libertad, es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En razón de lo anterior y atendiendo la disposición antes descrita se acredita que el C. G.M.C.P. fue objeto de violación a derechos humanos consistentes en **Omisión de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a los agentes de guardia de esa Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Hecelchakán, Campeche.

Ahora bien, en cuanto a la multa impuesta al quejoso, cabe mencionar que al encuadrar la autoridad señalada como responsable, la actuación del C. G.M.C.P. como una falta administrativa, le aplicó una sanción por transgredir al Bando de Policía y Buen Gobierno de ese Municipio, lo cual consta en la copia del recibo provisional de folio 000076, de fecha 07 de marzo de 2010, expedido a nombre del C. G.M.C.P. por la cantidad de \$400.00 pesos, en donde se aprecia el concepto de “ingerir de bebidas embriagantes en la vía pública” suscrito por el C. Mario Alberto Elizalde Jiménez, Comandante del Municipio de Hecelchakán, así como en el recibo de folio 2178, de fecha 08 de ese mismo mes y año, por la misma cantidad, en donde se aprecia el mismo concepto, especificándose “escandalizar”, presentando un sello oficial, Ayuntamiento de Hecelchakán, así como una firma legible que corresponde al Tec. José Raúl Euan Tuz, Tesorero Municipal.

De las demás constancias que obran en el expediente de mérito se puede observar, que si bien es cierto el agraviado fue privado de su libertad, el día 06 de marzo del año en curso, cerca de las 23:20 hrs, no es sino hasta las 10:14 horas del día siguiente, en que fue puesto en libertad, permaneciendo un tiempo aproximado de 11 horas con 14 minutos, arrestado, y para poder salir de esa Dirección tuvo que erogar la cantidad de \$400.00, por concepto de multa, tal y como quedo acreditado con los recibos citados en el epígrafe anterior, así como con el parte de novedades, suscrito por el Comandante Mario Alberto Elizalde Jiménez, y el acta en el que dejan en libertad al quejoso, las cuales fueron transcritas de las fojas 6 a la 8 de la presente resolución; lo que constituye otra sanción administrativa, contraviniendo lo establecido en el artículo 21 Constitucional en su párrafo cuarto; quedando entendido de sobremanera que ningún ciudadano debe ser objeto de dos sanciones (arresto y multa), situación que en el presente caso ocurrió, por lo que arribamos a la conclusión de que dicha persona fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, atribuibles al C. Mario Alberto Elizalde

Jiménez, Comandante del Municipio de Hecelchakán, quien fue el que le fijo la misma y al C. José Raúl Euan Tuz, Tesorero de ese Municipio, por no haberse cerciorado de que ya había estado arrestado por 11 horas con 14 minutos.

Ahora bien, tal y como se aprecia en el recibo provisional de folio 000076, de fecha 07 de marzo de 2010, se le aplicó al C. G.M.C.P. una multa por la cantidad de \$400.00 pesos, bajo el concepto de “ingerir de bebidas embriagantes en la vía pública”, por el C. Mario Alberto Elizalde Jiménez, Comandante del Municipio de Hecelchakán, erogando el quejoso esa cantidad para obtener su libertad, no teniendo ese servidor público facultades legales para ello, ya que el único autorizado para la imposición de esas sanciones, es el Juez de Conciliación o a falta de este, de su Coordinación Jurídica, de acuerdo al artículo 95 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Hecelchakán,<sup>4</sup> por lo que contamos con elementos probatorios que nos permiten acreditar que el C. G.M.C.P. fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** atribuible al C. Mario Alberto Elizalde Jiménez, Comandante de ese Municipio.

Por lo que respecta al cobro de los \$100.00 pesos, que refiere el C. G.M.C.P. le fue aplicado debido a la certificación médica, que se le realizó al momento de ingresar a los separos de esa Dirección Operativa, la autoridad en su informe fue omisa al respecto, anexando solamente la valoración médica, realizada por el C. Freddy Pineda Alor, doctor particular, y ante la ausencia de algún recibo por tal concepto y de testigos que pudieran corroborar su dicho, esta Comisión carece de elementos probatorios para acreditar que el quejoso realizó el pago de los honorarios de ese profesionista, sin embargo, queda evidente que esa Comuna carece de personal médico adscrito, por lo que se le sugiere que implemente mecanismos eficaces para subsanar esa carencia o en caso de que tenga la necesidad de utilizar el servicio de médicos particulares, por no contar con alguna plaza disponible para ese rubro, dicho Ayuntamiento debe ser el encargado de sufragar ese gasto; por lo que este Organismo carece de los elementos probatorios para acreditar que el C. G.M.C.P. haya sido objeto de violación a derechos humanos consistente en **Cobro Indevido por Concepto de Servicios**

---

<sup>4</sup> Artículo 95.- El Ayuntamiento se auxiliara de la figura del Juez de Conciliación o a falta o en ausencia de este, de su Coordinación Jurídica, como autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.



**Públicos**, atribuible al C. Mario Alberto Elizalde de Jiménez, Comandante del Municipio de Hecelchakán.

En relación a la manifestación del agraviado en el sentido que al llegar a esa Corporación fue despojado de su vestimenta quedando en ropa interior y posteriormente encerrado en los separos, solamente contamos con su testimonio, por lo que esta Comisión carece de pruebas para acreditar que el quejoso haya sido objeto de violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos**, atribuibles a los elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Hecelchakán.

Respecto a la violación al derecho a la propiedad y a la posesión, consistente en **Robo**, podemos señalar que el C. G.M.C.P. manifestó que en el trayecto de su traslado a la Dirección Operativa, lo despojaron de sus pertenencias consistentes en credenciales de identificación personal, su cartera con la cantidad de \$1,800.00 pesos y un teléfono celular, al respecto la autoridad fue omisa, sin embargo, anexo en su informe el acta en que se deja en libertad y se le entrega al agraviado sus pertenencias, en donde consta que recibe un celular samsung, una pulsera de metal y una gargantilla de hilo, sin embargo, la firma que aparece en dicha documental no coincide con la plasmada por el quejoso en su escrito de queja y en su identificación oficial y aunque contamos con el testimonio de la C. Lili Esmeralda Chi Mass, esposa del antes citado, quien señalo que los agentes del orden minutos después de la detención de su cónyuge regresaron a su domicilio y le hicieron entrega de la cartera ante referida, dicho testimonio se puede ver comprometido en virtud del vínculo familiar que existe con el quejoso; sin embargo lo anterior, no impide que el C. G.M.C.P. ante posibles hechos delictivos haga valer sus derechos ante el Representante Social; por lo que se concluye que no existen pruebas que acrediten el robo en agravio del C. G.M.C.P., ni se desprende la circunstancia de que alguna persona además del propio quejoso, haya observado los hechos, y al no contar con mayores elementos este Organismo considera que no se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Robo**, por parte de los Oficiales Jesús Gilberto Be Uc, Raúl Euan Collí y Manuel Tun Canche.

Finalmente, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de merito, particularmente el recibo de folio 2178, de fecha 08 de ese mismo mes y año, por la misma cantidad, en donde se aprecia el concepto de “paga multa por ingerir bebidas embriagantes en vía pública, escandalizar”, presentando un sello oficial, Ayuntamiento de Hecelchakán, así como una firma legible que corresponde al C. José Raúl Euan Tuz, Tesorero del Municipio de Hecelchakán, en el que se expuso la sanción y el monto de la multa que le fue impuesta, de cuyo contenido se observó que no fue citado el nombre y/o artículo del precepto legal aplicable al caso particular origen del acto de molestia ocasionado al quejoso, lo cual nos lleva a realizar las siguientes observaciones:

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiéndose como fundamentación el deber de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado.

Además la constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anteriormente expuesto concurre con lo expuesto por el Juez Segundo de Distrito, en sentencia dictada en los autos del expediente de amparo indirecto No. 86/2010-II<sup>5</sup>.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, resulta evidente que la boleta de multa con número de folio 2178, elaborada en favor del quejoso carece de toda fundamentación por lo que su expedición careció de los requisitos indispensables

---

<sup>5</sup> *Amparo Indirecto No. 86/2010-I* promovido en esta ciudad, en contra de actos atribuidos al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, Campeche, se *resolvió*: “...el acto de molestia, consistente en la multa impuesta en el folio numero 405921, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez por la suma de quinientos cincuenta pesos por concepto de faltarle al respeto a la autoridad, adolece de un vicio de carácter formal...”

de legalidad, ya que no se estableció el nombre de la norma aplicable ni se cito el numeral aplicable al caso que nos ocupa; por lo que, con base en lo anteriormente expuesto podemos concluir que el C. José Raúl Euan Tuz, Tesorero Municipal adscrito al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, quien emitió la boleta de multa referida incurrió en la violación a Derechos Humanos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** en agravio del C. G.M.C.P.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. G.M.C.P., por parte de agentes de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Hecelchakán, Comandante y Tesorero adscritos a esa Comuna.

### **LESIONES**

#### **Denotación:**

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

### **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

### **FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO**

#### **Código Penal del Estado de Campeche**

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

### **OMISIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD**

#### **Denotación**

1. La omisión de brindar atención médica a una persona privada de su libertad,
2. por parte de la autoridad encargada de su custodia.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 10.1

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) (...)

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

### **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

### **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.**

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

### **DOBLE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.**

#### **Denotación:**

- 1.- La imposición de dos o más sanciones administrativas, por la comisión de una falta administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin existir causa justificada, o
- 4.- sin tener facultades legales.

### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16 "... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 21 "... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

### **FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL**

"Si bien conforme al artículo 21 Constitucional, las autoridades tienen facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía, cuya infracción se atribuya al interesado, y si no cumplen con tales requisitos, violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución. Por otra parte, el artículo 21 las faculta para castigar con multa o arresto por quince días, pero es inconstitucional que desde luego impongan el arresto, sin dejar al agraviado el derecho de optar, entre la pena corporal o la pecuniaria. *Semanario Judicial de la*

*Federación, Segunda Sala, Tomo III, parte SCNJ, Tesis 21, página 17. Quinta Época. Amparo en revisión 4676/28. Alba Valenzuela Ezequiel. 10 de septiembre de 1930. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo en revisión 3714/30. Cruz Juan de la y coag. 18 noviembre de 1932. Cinco votos. Amparo en revisión 2413/28. Híjar y Labastida René y coag. 21 de noviembre de 1932. Unanimidad de cuatro votos.”*

## **FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO**

### **Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Hecelchakán, Campeche**

Artículo 94.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás Leyes respectivas, considerando las sanciones en:

II.- Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, misma que el infractor deberá de cubrir en la Tesorería Municipal (...)

V.- Arresto que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Juez de Conciliación o a falta o en ausencia de este, la Coordinación Jurídica del Ayuntamiento, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

## **IMPOSICIÓN INDEBIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA**

### **Denotación:**

- 1.- La imposición de sanción administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin existir causa justificada, o
- 4.- sin tener facultades legales.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Art. 21 “...Compete a la autoridad administrativa la **aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía**, las que únicamente consistirán en **multa o arresto** hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, **se permutará** ésta por

el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.” (...)

## **FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO**

### **Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Hecelchakán, Campeche**

Artículo 95.- El Ayuntamiento se auxiliara de la figura del Juez de Conciliación o a falta o en ausencia de este, de su Coordinación Jurídica, como autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

Artículo 96.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, el Juez de Conciliación o a falta o en ausencia de este, la Coordinación Jurídica del Ayuntamiento, deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y a la actividad que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

## **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL**

### **Denotación:**

- 1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
- 2.- molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
  - a) funde y motive su actuación;
  - b) sea autoridad competente.
- 3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,
- 4.- desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,
- 5.- imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,
- 6.- creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**



Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

## CONCLUSIONES

- A)** Que el C. G.M.C.P., fue objeto de la violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones**, atribuibles a los agentes Jesús Gilberto Be Uc, Raúl Euan Collí y Manuel Tun Canche.
- B)** Que existen elementos de prueba para demostrar que los agentes de guardia de esa Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Hecelchakán, incurrieron en la violación a Derechos Humanos consistente en **Omisión de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad**, en agravio del C. G.M.C.P.
- C)** Que el quejoso fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**,

atribuibles a los CC. Mario Alberto Elizalde Jiménez y José Raúl Euan Tuz, Comandante y Tesorero adscritos al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, respectivamente.

- D)** Que el quejoso fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, atribuible al C. Mario Alberto Elizalde Jiménez, Comandante del Municipio de Hecelchakán.
- E)** Que el C. G.M.C.P., fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, atribuible al C. José Raúl Euan Tuz, Tesorero Municipal adscrito al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.
- F)** Que el agraviado, no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Cobro Indevido por Concepto de Servicios Públicos**, atribuible al C. Mario Alberto Elizalde Jiménez, Comandante del Municipio de Hecelchakán.
- G)** Que el C. G.M.C.P. no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Robo**, por parte de los Oficiales Jesús Gilberto Be Uc, Raúl Euan Collí y Manuel Tun Canche.
- H)** Que el quejoso no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos**, atribuibles a los elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Hecelchakán.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 22 de septiembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. G.M.C.P., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII

de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los Agentes Jesús Gilberto Be Uc, Raúl Euan Collí, Manuel Tun Canche y al Comandante Mario Alberto Elizalde Jiménez, los tres primeros, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, y el último por la **Doble Imposición de Sanción Administrativa e Imposición Indebida de Sanción Administrativa**, en agravio del C. G.M.C.P.

**SEGUNDO:** Instrúyase a los agentes de guardia de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Hecelchakán, a fin de que en lo sucesivo cuando sea detectado por parte de los médicos alguna alteración en salud de las personas que se encuentran privadas de su libertad que requieran de atención médica, les sea proporcionada inmediatamente a fin de evitar la consumación de hechos imposibles de reparar que atenten contra la integridad física de las personas que se encuentran bajo el cuidado y vigilancia de esa Corporación.

**TERCERO:** Se dicten los proveídos administrativos a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche y se nombre a los Jueces de Conciliación o su Coordinación Jurídica, para que en lo subsecuente, al realizar acciones derivadas de sus funciones, se sirvan a llevarlas en estricto apego a las normas establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese Municipio, tal y como se lo exige su cargo para evitar acciones arbitrarias e ilegales como en el presente caso.

**CUARTA:** Tome en consideración esa Comuna las precauciones presupuestarias ya sea para contar con médico adscrito o particular erogado por ese Ayuntamiento.

**QUINTA:** Se instruya al personal adscrito a esa Comuna facultado para sancionar las faltas administrativas establecidas en su Bando de Policía y Buen Gobierno, para efectos de que realicen a cabalidad sus funciones, cumpliendo con los requisitos indispensables de legalidad, señalando los motivos de su actuación y el artículo del precepto legal aplicable al caso particular, para evitar violaciones a derechos humanos como sucedió en el presente caso.

**SEXTA:** Se instruya a los agentes de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito adscritos a esa Comuna, a fin de que al momento de que se les solicite informen sobre los hechos que se les imputan en el procedimiento de queja, lo realicen de manera fidedigna, debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente 045/2010-VG  
APLG/LNRM/lcsp